

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas, por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 151 de 30 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Conclusión de la ley relativa á la inscripción en el Registro que al efecto se establece de las Compañías, Sociedades, Asociaciones y en general todas las entidades que tengan por fin realizar operaciones de seguro, publicada en el Boletín del día 29 Mayo próximo pasado.

TITULO III

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LA INSPECCION DE SEGUROS

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado Junta consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y 16 miembros, á saber:

Dos Senadores; dos Diputados; dos individuos elegidos entre los que reunan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid, ó personas de reconocida competencia en materia de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; un Director Gerente de Sociedades de seguros de vida; dos Directores Gerentes de Compañías anónimas de seguros distintos de los de vida; dos Directores Gerentes de Compañías tintinas ó mutuas de seguros distintos de los de vida, y dos asegurados españoles, todos nombrados por el Ministro de Fomento. Los Directores de Compañías de

seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan; pero el nombramiento recaerá en tres Directores de Compañías nacionales y en dos de extranjeras.

El Comisario general de Seguros será Presidente nato de la Junta consultiva.

El Reglamento determinará la forma de nombramiento, elección y renovación de los miembros de esta Junta; el Ministro de Fomento designará el Vicepresidente y el Secretario.

La Junta habrá de ser oída en lo relativo á las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros y en todos los casos previstos por esta ley y por el Reglamento. Podrá, además, el Ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas á la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesario que concurren á la deliberación ó votación once, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Reglamento determinará las causas que pueden motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que pueden bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda á la elección ó designación de nuevo Vocal.

Art. 25. Se crea también en el Ministerio de Fomento un Centro denominado Inspección de Seguros, bajo la dirección de un Comisario general; los gastos de personal y material del servicio serán incluidos en el presupuesto general del Estado.

El Comisario será de libre designación del Ministro entre quienes tengan, cuando menos, la categoría de Jefe superior de Administración.

El nombramiento del personal de este organismo se hará sin sujeción á lo que prescribe la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Será nombrado y separado por el Ministro, á propuesta del Comisario general, y oída la Junta consultiva, debiendo recaer el nombramiento en aquellos que tengan acreditados en el ramo conocimientos especiales.

El Reglamento determinará la fianza que habrán de prestar.

Art. 26. Quedan sometidas las entidades dedicadas al seguro en cualquiera de sus formas, á la vigilancia de los Visitadores que forman parte como tales del personal técnico de la Inspección de Seguros,

quienes podrán comprobar, en el domicilio social de dicha entidad, las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar, para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán, previa orden escrita para cada caso, del Comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Los Visitadores propondrán al Comisario general que se impongan á las Compañías las correcciones y multas á que hubiere lugar.

El personal de la Inspección, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ella lleguen á tener conocimiento.

Únicamente el Comisario general en persona podrá exigir la exhibición de los libros de pólizas ó inquirir los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 27. El funcionario debidamente autorizado para practicar una visita, redactará un acta después de terminado su cometido, insertándola en el libro especial que para este efecto habrá de tener cada Compañía, y consignará en el acta el resultado de la visita, emitiendo su opinión acerca de la conducta de la Sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones, las deficiencias que observe y las medidas y correcciones que esti e deben aplicarse.

En la visita podrá ser requerida la presencia de un Notario por la Sociedad intervenida.

Una copia de dicha acta se elevará al Comisario general.

Las Compañías podrán hacer uso de lo que en el acta conste, si lo estimasen conveniente.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta ley satisfarán anualmente un impuesto, que no podrá exceder del 1 por 1.000 de las sumas recibidas como primas ó cuotas para compensar á la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. Por el Ministro de Fomento se podrá crear, previo estudio y propuesta de la Junta consultiva, un Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, á cuyo efecto, en un Real decreto y en Reglamento especial se determinará:

a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas.

b) La forma en que deberán practicarse las oposiciones ó los exámenes para que quienes hayan de actuar como Corredores en el ramo de Seguros á que se dediquen acrediten poseer los conocimientos necesarios.

c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo.

d) Los derechos y corretaje que podrán percibir y que han de pesar siempre sobre los productores de seguros.

e) Las responsabilidades que les incumban y la penalidad especial aplicable á las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 3.º de esta ley y las excepciones que se establezcan en el Reglamento especial.

Art. 30. En el Reglamento para la ejecución de esta ley se precisarán claramente los plazos en que la Junta consultiva, la Inspección general y el Cuerpo de Corredores de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumban, y se señalarán de igual manera las penalidades aplicables á los funcionarios responsables de delitos ó faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que á las Sociedades y á los particulares asista de ejercitar contra ellos la ley de 29 de Marzo de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 31. Por la Inspección general de Seguros se publicará, á lo menos quincenalmente, un *Boletín oficial de Seguros*, con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiera aquel organismo.

Asimismo incumbirá á la Inspección general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente ley.

TITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 32. Las entidades ó Sociedades dedicadas á operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubieren suscrito. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad de su peculio personal y sólo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio

de la responsabilidad que á ésta ó á sus agentes incumban por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 33. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el art. 8.º incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo á las leyes, pudiera caberles por razón del contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Los que en el plazo fijado en el artículo 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso.

La concesión que se deriva del hecho de la inscripción en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados, ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. La decisión ministerial que se dicte dispondrá además que si en el plazo de treinta días, á partir de su notificación, no fuesen rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio y á costa de la Sociedad á esa rectificación, y en caso de no ser posible, se declarará su disolución.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 34. El Comisario general podrá corregir con multas de 10 á 100 pesetas diarias las faltas cometidas por las entidades dedicadas á operaciones de seguros en cualquier forma ó ramo, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

De la resolución del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

Art. 35. Si por los Visitadores ó de cualquier otro modo se descubriese que una entidad aseguradora infringe las disposiciones legales ó estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas ó ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, ó comete cualquier otra infracción que tienda á ocultar la verdadera situación de la Empresa, el Ministro de Fomento impondrá á ésta una multa de 1.000 á 10.000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

Art. 36. Se entenderá aplicable el artículo 548, núm. 5.º, del Código penal cuando la entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquiera clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso ó simulare precio en ellos que hiciera ineficaces esas garantías.

Será aplicable el núm. 7.º del mismo artículo cuando con engaño, respectó á las garantías legales de las Empresas aseguradoras por parte de éstas ó respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudación.

Art. 37. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan

mermado en una mitad el capital social suscrito.

Art. 38. El Comisario general, por si ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el art. 3.º, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la Sociedad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiéndose á los preceptos de esta ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resulta fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el art. 32.

Igualmente procederá la Inspección, por si ó ante denuncia regular de un particular ó de una Sociedad, contra cuantas entidades empleen indebidamente en sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios las palabras «seguro», «contraseguro», «coaseguro» ó «reaseguro».

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la «Gaceta de Madrid» y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta consultiva.

Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplieren contratos infringiendo lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecuniarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley y en las definidas en las leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación.

2.ª El Reglamento definitivo redactado por la Junta consultiva y aprobado por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, comenzará á regir á los doce meses de la promulgación de esta ley.

3.ª Las Sociedades aseguradoras en funcionamiento al promulgarse esta ley que no pertenezcan al número de las exceptuadas en el art. 3.º, presentarán en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha, los documentos exigidos en el art. 2.º en sus diferentes números, con la solicitud de inscripción.

Las exceptuadas presentarán los documentos que previene el artículo 3.º

Las entidades que transcurrido el plazo de cuatro meses no hubieren solicitado la inscripción se entenderá que optan por no someterse á las prescripciones de la presente ley y prefieren proceder á su liquidación.

A este efecto establecerán en los tres meses siguientes á la expiración del plazo de opción una oficina liquidadora encargada de facilitar á sus asegurados los informes que necesiten relativos á sus pólizas; del cobro y transmisión de las primas y del pago de siniestros, rescates de contratos de seguros sobre la vida préstamos y rentas vitalicias, de seguir los litigios por cuenta de la Compañía; de presentar los documentos que la Inspección les exi-

ja, y de cumplir las disposiciones fiscales, y tendrán además la obligación de constituir las reservas matemáticas y de riesgos en curso según provienen los artículos 17 y 18 respecto de todo los contratos de seguros que tengan pendientes.

Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las Compañías ó entidades de Seguros que se creen desde la fecha de la promulgación de la ley, se someterán desde luego á todas las disposiciones de la ley considerándose á este efecto como en funcionamiento en la fecha de empezar á regir sus preceptos.

Toda infracción de las precedentes disposiciones llevará consigo la multa de 25.000 pesetas, que se hará inmediatamente efectiva, sin perjuicio de los procedimientos legales á que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será aplicable á las entidades cuya inscripción fuera definitivamente denegada.

4.ª Las entidades aseguradoras que soliciten su inscripción en el Registro estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento que para su aplicación se dicte, y tomarán las medidas necesarias para que transcurridos seis meses desde la fecha de la promulgación de esta ley sean aplicados sus preceptos á todos los contratos entonces en curso y á los que se celebren en lo sucesivo.

A la solicitud de inscripción acompañarán los documentos exigidos en el art. 2.º, con las excepciones siguientes:

a) Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fechante de la disposición del Poder público que les haya dado vida.

b) El depósito de garantía exigido por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, y en su caso, el exigido por el Real decreto del Ministro de la Gobernación de 27 de Agosto de 1900, podrá quedar afecto al cumplimiento del precepto 7.º del art. 2.º, y el exceso, si lo hubiere, se computará para los depósitos exigidos por esta ley por razón de reservas.

5.ª Las Compañías ó entidades que no tengan desembolsado el 25 por 100 del capital social que se exige por el apartado 4.º del art. 2.º, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzare una cifra igual á dicho 25 por 100.

6.ª Se concede á las Compañías aseguradoras inscritas un plazo de cinco años para que en la proporción mínima anual de una quinta parte sustituyan los valores de su cartera afectos á las reservas que no pertenezcan á los inculcidos en la lista, cuya redacción, publicación y rectificación determinará el Reglamento con arreglo al art. 17 de esta ley.

Asimismo se concede á las Compañías ó entidades aseguradoras un plazo igual para que, en la proporción indicada, puedan completar el desembolso del 25 por 100 del capital social.

El Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores en que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones á que se refiere el art. 12.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 136 de 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de Escuela de igual grado, sea cualquiera su antigüedad, y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, debiendo hallarse unos y otros en posesión del título profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Mayo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 149 de 28 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.045.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.743.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Delgado Belmonte, vecino de Serón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Noticiero*, de mineral de hierro, sita en término de Cehugin y en el paraje llamado El Paraíso; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina cadacada «Virtudes», núm. 11.602, á cuyo terreno se aspira, ó sea una roza con dirección á Poniente, de unos 4 metros de larga, por 3 de ancha; y desde él se medirán con relación al

N. magnético y en dirección E. 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 100; 2.ª a 3.ª O. 400; 3.ª a 4.ª S. 300; 4.ª a 5.ª E. 400, y 5.ª a 1.ª N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.054.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.744.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Delgado Belmonte, vecino de Serón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Abril último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Gedeón*, de mineral de hierro, sita en término de Cellegin y en el paraje llamado Cañada de la Puerta; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Feliz Hallazgo», número 8.383, a cuyo terreno se aspira, ó sea un mojón colocado en la entrada SE. del portillo, sobre la senda del mismo y a la margen derecha del arroyo de dicho portillo; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección E. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª S. 600; 2.ª a 3.ª O. 200; 3.ª a 4.ª N. 600, y 4.ª a punto de partida E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.028.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.753.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Espinosa, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Primera Elena*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y quizá de Alhama, en terreno de los herederos del Sr. Poveda, paraje llamado Cortijo del Capitán, diputación de Escobar; lindando por Norte, Levante y Sur con la mina «Victor Hugo», y Poniente con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la citada mina «Victor Hugo», núm. 16.814; y desde él con relación al N. magnético y en dirección E. se medirán 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 200; 2.ª a 3.ª O. 400; 3.ª a 4.ª S. 800; 4.ª a 5.ª E. 500; 5.ª a 6.ª N. 100; 6.ª a 7.ª O. 400, y 7.ª a punto de partida N. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.150.

SECCION DE POSITOS

Circular.

La Delegación Régia de Pósitos con fecha 26 del actual, comunica a esta Sección lo que sigue:

«Con esta fecha da conocimiento a esta Delegación Régia de Pósitos el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado Agente ejecutivo para los Pósitos de Alcantarilla y Librilla a D. Antonio Segura García, para que con arreglo a la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en el mencionado establecimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que preceptúa el art. 12 de la Instrucción antes citada.

Murcia 29 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Adolfo Virgili.

Quinta sección.

Número 724.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de San Javier.—Contribución urbana.—4.º trimestre de 1907.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocidos por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

Santos Avilés Martínez, 1'99 pesetas.

José Alcaraz Moreno, 2'59.

Juan Apolonio, 1'99.
José Amaro Inglés, 1'99.
Juan Bueno Carabainero, 20'12.
Leopoldo Bonilla Gonzalez, 1'99.
Dolores Ballester Ros, 1'65.
Sebastián Carrillo Guillén, 1'65.
Antonio Conesa Martínez, 2'48.
Juan Clares, 1'82.
Antonio Conesa, 2'48.
Cecilio Fuentes, 1'99.
José María García García, 1'65.
Francisco González, 1'98.
Juan Inglés Saura, 1'65.
Tiburcio Jiménez Martínez, 1'65.
José María López Saura, 3'31.
Clemente López, 1'65.
Roque Legaz Bellando, 2'48.
Antonio Moreno Gallego, 4'96.
El mismo, 3'31.
Benito Meroño, 1'65.
Lola Mercader Sánchez, 1'98.
Francisco Martínez Franco, 1'66.
Pedro Mercader Roca, 1'98.
Luis Montojo, 1'98.
Pedro Ortega Pedreño, 1'76.
Concepción Onofre, 2'81.
José Olmos Guillén, 3'31.
Antonio Pérez Cuenca, 1'99.
José Perpén, 6'62.
Ceferino Pérez Rodríguez, 1'99.
Francisco Pardo Pérez, 1'65.
Clemente Pérez Escudero.
Manuel Plaza Saura, 1'98.
Francisco Palacios, 1'65.
José Pérez Hernández, 3'31.
Mariano Pérez Mateo, 1'65.
Vicente Plaza, 1'98.
Juan José Rodríguez, 1'99.
Francisco Rodríguez Martínez, 2'48.
Juan Sáez Gómez, 9'92.
Vicente Sáez Conesa, 9'92.
Francisco Sánchez García, 2'48.
Cristóbal Solano, 1'99.
Antonio Sánchez Ortiz, 1'66.
María Francisca Sáez, 1'98.
Ginés Zapata Jiménez, 1'65.
Luis Fontes Alvarez de Toledo, 10'75.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 5 de Febrero de 1908.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 1.030.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—
Término municipal de Ceuti.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1908.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 7 de Abril de 1908, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe

total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

RICOTE

Gonzalo Alvarez Castellano, 2'08 pesetas.

MURCIA

Enrique Clavijo Navarro, 1'90 pesetas.

El mismo, 1'90.

El mismo, 5'71.

Ana Navarro Corral, 1'90.

La misma, 4'76.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Molina 1.º de Mayo de 1908.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.030.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—
Término municipal de Ceuti.—Contribución territorial.—Primer trimestre de 1908.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 7 de Abril de 1908, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

RICOTE

Gonzalo Alvarez Castellano, 42'46 pesetas.

MURCIA

Antonio Cano Tomás, 24'15 pesetas.

Enrique Clavijo Navarro, 251'36.

ARCHENA

Ignacio Guillén Sánchez, 8'79 pesetas.

COTILLAS

Maria Jara Martínez, 8'66 pesetas.

OJOS

Quintín Moreno Moreno, 3'53.

ABARAN

Matías Martínez García, 185'25 pesetas.

MURCIA

Ana Navarro Corral, 437'42 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Molina 1.º de Mayo de 1908.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Sexta sección.

Número 959.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Octubre de 1907.

Sesión ordinaria del día 6.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior. Que se dé cumplimiento a las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Que se abone el tercer trimestre de su asignación al peón encargado de la conservación del camino a la estación férrea de Lorquí-Molina.

Que se abone un bagaje suministrado a un Guardia civil.

Aprobar la cuenta de recaudación de consumos, por administración, durante el pasado mes de Septiembre.

Ordinaria del día 13.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior. Que se dé cumplimiento a las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Aprobar la relación de los individuos que como agentes repartidores han prestado servicios en la distribución, llene y recogida de boletines para la inscripción de los varones de 22 y más años de edad, llevada a efecto el día 7 del actual; acordando que las cantidades señaladas a cada uno por los Sres. Alcalde y Secretario se satisfagan por el Depositario y se dé cuenta de haberlo realizado.

Ordinaria del día 20.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se dé cumplimiento a las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Que se abone una composición del reloj público.

Consignar que se hayan ya amillados a nombre de Lorenzo Palazón Pérez, varias fincas que trata de inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad, por virtud de expediente posesorio.

Ordinaria del día 27.

Se acuerda:

Aprobar el acta de la anterior. Que se dé cumplimiento a las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Aprobar la distribución de fondos para Noviembre.

Aprobar la cuenta de lo satisfecho a los agentes repartidores de boletines para la inscripción de los varones de 22 y más años de edad.

Molina 3 de Abril de 1908.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.—V.º B.º: El Alcalde, López.

Sesión ordinaria del día 5 de Abril de 1908.

En dicha sesión fué aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, según dispone el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Molina 29 de Abril de 1908.—El Alcalde, Antonio López.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.

Número 1.146.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE COTILLAS

Don Pedro López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Cotillas.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de rústica y pecuaria y el de edificios y solares de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º de Junio hasta el día 15 del mismo inclusive del corriente año, para que durante dicho plazo puedan examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Cotillas 25 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Pedro López.—P. S. M., José Agulló.

Número 1.141.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Don Francisco Romera Fernández, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que debiendo proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial, por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1909, en conformidad a lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se advierte y previene a cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su

riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando las declaraciones de alta o baja con la documentación justificativa a fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podían contraer.

Aguilas 26 de Mayo de 1908.—El Alcalde, F. Romera.

Octava sección

Número 1.142.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, se cita a José Díaz Martínez, casado, jornalero, de cuarenta y nueve años de edad, vecino de la villa de Fuenteálamo, domiciliado en la diputación de Palas, parajes de los Gómez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se sigue sobre lesiones casuales de su hijo Lorenzo Díaz García, de nueve años de edad, cuyo hecho tuvo lugar el día tres del actual, en el sitio llamado Rambizo de los Gómez, de la referida villa; apercibiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Escribano, José Bayo.

Número 1.132.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CORUÑA

Don Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción de la Coruña.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por el hecho de haberle sido ocupados a un sujeto llamado Manuel Basanta Lagilda, industrial y vecino de Mondoñedo, los quince relojes de oro siguientes:

Uno de dos tapas núm. 110.558, marca «La Maisonnette».

Otro de id. id. núm. 110.558, de igual marca.

Otro de id. id. núm. 107.887, de la misma marca.

Otro de id. id. núm. 107.980, de la idem id.

Otro de id. id. núm. 110.560, de la idem id.

Otro de id. id. núm. 110.366, de la idem id.

Otro de una tapa núm. 107.765, de la id. id.

Otro de id. id. núm. 100.896, de la idem id.

Otro de id. id. núm. 99.048, de la idem id.

Otro de id. id. núm. 107.766, de la idem id.

Otro de id. id. núm. 107.763, de la idem id.

Otro de id. id. núm. 108.392, de la idem id. algo usado.

Otro de id. id. núm. 108.896, de la idem id.

Otro de id. id. núm. 107.764, sin marca.

Otro de id. id. núm. 107.766, de la marca «Maisonnette».

Cuyos relojes manifiesta el Manuel Basanta, haber comprado en Madrid hará seis meses a un sujeto desconocido, y por si dichos relojes, hubiesen sido sustraídos, se hace público para que la persona ó personas que se crean dueños de los mismos justifiquen en forma ese carácter ante este Juzgado en el plazo de quince días, y se presente a prestar declaración ó comunico el pueblo de su residencia; apercibido de que si no lo hiciere le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en la Coruña a trece de Mayo de mil novecientos ocho.—Antolin Mosquera.—El Escribano, P. S., Eugenio Rodríguez Casas.

Número 1.143.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Enrique García Asensio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Sánchez Navarro, hijo de Francisco y de Josefa, de veinticuatro años en el mil novecientos cinco, soltero, jornalero, y natural y vecino de Lorca, con domicilio en la calle de las Monjas de Arriba, cuya demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución con objeto de notificarle el auto en que se decreta su prisión provisional dictado por la Audiencia provincial de Murcia con fecha once de Abril último, en la causa que se le sigue sobre hurto con los números trescientos setenta y tres, cuarenta y nueve de mil novecientos cinco, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido le pongan en la cárcel de este partido a mi disposición con las seguridades convenientes, por tener decretada su prisión provisional la indicada Superioridad en la causa de que se ha hecho mérito.

Dada en Totana a veintiséis de Mayo de mil novecientos ocho.—Enrique García Asensio.—El Actuario, Miguel Marín.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández